

ESTATUTOS SOCIALES DE ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.

TITULO I NOMBRE, NATURALEZA, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º- Denominación. Régimen Jurídico.

La sociedad se denomina ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A., goza de la condición de Establecimiento Financiero de Crédito e inicia su actividad en la fecha de su constitución.

La Sociedad se rige por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo de 2 de Julio de 2010, por las disposiciones reguladoras de los Establecimientos Financieros de Crédito y por las demás disposiciones emanadas de los poderes públicos que tengan el carácter de derecho necesario y sean aplicables a esta Entidad.

Artículo 2º.- Objeto Social.

La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades.

- a) Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
- b) Las de "factoring", con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
- c) Las de arrendamiento financiero, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:

- 1º. Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
- 2º. Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
- 3º. Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
- 4º. Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.
- 5º. Asesoramiento e informes comerciales.

- d) La emisión de instrumentos de pago, contemplada en el artículo 1.2 e) del Real Decreto-ley 19/2018 de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- e) La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.
- f) De forma accesoria y previa inscripción en el Registro Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de Reaseguros y sus altos cargos, asesoramiento y mediación de seguros como operador de banca seguros vinculado, siempre que tales seguros estén relacionados con su actividad principal de financiación.

La sociedad, de acuerdo con la normativa específica de los Establecimientos Financieros de Crédito, no podrá captar fondos reembolsables del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos cualquiera que sea su destino. No obstante no tendrán la consideración de fondos reembolsables del público, aquéllos específicamente previstos en la legislación aplicable a los citados Establecimientos Financieros de Crédito.

Artículo 3º - Domicilio.

La Sociedad tiene su domicilio en la Vía de los Poblados nº1, planta 3ª, Edificio A/B 28033 Madrid. El Consejo de Administración está habilitado, conforme al Artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital, para su traslado dentro del mismo Término Municipal. Compete al Consejo de Administración la decisión sobre la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, oficinas, delegaciones o representaciones tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4º - Duración de La Sociedad.

La duración de la Sociedad será indefinida, dejando a salvo las causas de disolución previstas en los presentes Estatutos y en la Ley.

Los Ejercicios económicos coincidirán con los años naturales.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.

Artículo 5 - Capital social

El Capital Social se establece en SESENTA Y TRES MILLONES DE EUROS (63.000.000 euros) íntegramente suscritos y desembolsados.

Artículo 6 – Acciones

El Capital Social está representado por acciones nominativas, de UN EURO (1 euro) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 al 63.000.000, ambos inclusive.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán ser títulos múltiples y, en todo caso, contendrían las menciones exigidas por el Artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Los Accionistas podrán solicitar, en vez del título singular o múltiple, un resguardo provisional que la Sociedad expedirá conforme a lo establecido por el Artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Los resguardos provisionales contendrán las menciones a que se refieren los Artículos 114 y 116 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y legitimará al Accionista, en los términos del Artículo 122 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a todos los efectos sociales. Los títulos, singulares o múltiples, o los resguardos estarán suscritos por uno o varios Administradores, conforme a las previsiones del Artículo 114 g) del Real Decreto Legislativo.”

Artículo 7º.- Derechos incorporados a cada acción. Indivisibilidad de las acciones. Transmisión.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del Capital Social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Para asistir a la Junta General, será menester acreditar la legítima titularidad, al menos de cien acciones. Bastará la inscripción de la titularidad en el Libro Registro de Acciones nominativas, como condición de legitimación para el ejercicio de los derechos que la acción confiere a su titular.

Las acciones son indivisibles, por lo que los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de Accionista. Idénticas reglas se aplicarán a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

Durante los dos años siguientes a la constitución de la sociedad, las acciones solo podrán transmitirse entre empresas del mismo grupo de sociedades al que pertenezca el accionista que desee transmitir las. A estos efectos se entenderá por Grupo de Sociedades el conjunto de compañías que consoliden a efectos contables.

Una vez transcurrido dicho plazo, cuando un accionista desee vender sus acciones a persona que no tenga la condición de accionista (o no pertenezca a su Grupo de Sociedades) deberá comunicarlo por carta certificada al Consejo de Administración de la Sociedad, acompañada de un informe o memoria justificativa del precio solicitado por las acciones que desea enajenar.

El Presidente del Consejo, en el plazo de 15 días, lo comunicará a los restantes accionistas, ofreciéndole a cada uno la parte del capital a la que tienen derecho preferente de compra, en proporción a las acciones que posean.

En caso de desistimiento total o parcial, de uno o varios de los accionistas, a ejercer su derecho preferente de compra de acciones, se ofrecerán las acciones correspondientes a los demás accionistas, aplicando la misma regla de proporcionalidad.

Transcurridos 30 días desde el ofrecimiento, si los accionistas no han ejercitado su derecho preferente de compra de acciones, en su totalidad o en parte, el accionista vendedor podrá enajenar libremente sus acciones a un tercero ajeno a la Sociedad,

previa expedición del correspondiente certificado librado por el Secretario del Consejo acreditativo de haberse cumplido este trámite.

El precio de venta de las acciones será el que fijen de mutuo acuerdo los accionistas vendedor y comprador.

Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el precio, el comprador y el vendedor encargarán a una empresa distinta del Auditor de La SOCIEDAD, que realice una valoración de las acciones de la SOCIEDAD que se pretenden vender, teniendo en cuenta el valor razonable de las mismas. La elección de empresa auditora se hará de común acuerdo entre las partes, o por sorteo, entre las siguientes:

I - Price Waterhouse Coopers

II - Arthur Andersen

III - KPMG Peat Marwick

IV - Deloitte Touche

Si el valor unitario por participación que así se obtenga, no conviene a una de las partes, se podrá solicitar, del mismo modo, una segunda evaluación por otra compañía auditora elegida de esa lista.

Si el valor unitario obtenido es diferente del primero, el valor final se determinará por la media aritmética entre el valor señalado por la primera compañía de auditoría y el revisado por la segunda.

Los gastos de peritación serán, en todo caso, soportados a partes iguales entre el o los accionistas vendedores y el o los accionistas presuntamente compradores. De no existir accionistas interesados en la compra en la valoración establecida, el accionista vendedor quedará en libertad para transmitir sus acciones en la forma y precio que estime conveniente. El vendedor también podrá renunciar a la venta proyectada de no encontrar bastante el precio así determinado, soportando, entonces, la totalidad de los gastos de peritación.

Las limitaciones establecidas en el presente artículo no serán aplicables a las siguientes transmisiones de acciones, efectuadas a título oneroso o gratuito:

a) Entre los accionistas de la Sociedad (transmisión que se notificará en todo caso como se indica en el apartado siguiente).

b) A favor de la sociedad matriz del accionista o cualquiera de las filiales de ésta, siempre que dichas transferencias se efectúen por la totalidad de las acciones y a la misma Entidad. En tal caso, el accionista cedente, notificará expresamente a los demás la transmisión, acompañando justificación suficiente de los vínculos con el cesionario y efectuando todo ello con carácter previo a la formalización de la cesión.

Los títulos, los extractos agrupando varias acciones o los resguardos provisionales de las acciones llevarán impreso al dorso las limitaciones contenidas en este artículo.

El incumplimiento u omisión de las prescripciones contenidas en este artículo para la transmisión de acciones será causa de nulidad de la pretendida cesión e impedirá el acceso de la operación al Libro Registro de acciones nominativas.

El título de la acción o los extractos irán firmados por dos Consejeros, cuyas firmas podrán figurar impresas observando los requisitos de la Legislación aplicable, y en ellos habrán de figurar todos los datos exigidos por la Ley.

Hasta tanto no se confeccionen los títulos, la sociedad podrá emitir resguardos provisionales de las acciones.

Artículo 8 - Usufructo, prenda y embargo.

En el caso de Usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero, el usufructuario será titular de los derechos que e reconocen los Artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos de prenda o de embargo de acciones, los derechos de socio corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el usufructuario, el acreedor pignoraticio o el embargante podrán cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato, a la ejecución de la misma.

TITULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO I ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 9º- Enunciado de los Órganos Sociales.

Son órganos sociales:

- 1º) La Junta General.
- 2º) El Consejo de Administración.

CAPITULO II DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 10º- La Junta General de Accionistas.

Los Accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, dejando a salvo el derecho de impugnación en los términos que la Ley establece.

Artículo 11º - Clases de Junta General.

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias ó Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 12º - Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del Ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Es también competencia de la Junta General Ordinaria, a propuesta del Consejo de Administración, el nombramiento de uno o varios Auditores de Cuentas. El nombramiento habrá de recaer en personas físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente, legalmente habilitadas para el ejercicio de esta función. Si el nombramiento recayere en persona o personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como Auditores titulares. El nombramiento de Auditores de Cuentas deberá realizarse antes de que finalice el Ejercicio por auditar y por un periodo de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer Ejercicio que debe ser objeto de auditoría. Los Auditores no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurrido tres Ejercicios desde la terminación del periodo anterior.

Además la Junta General Ordinaria podrá proceder al nombramiento y la separación de Administradores, así cómo la renovación, en su caso, de aquellos que hubieran cumplido el plazo estatutario para el ejercicio del cargo y, en general, tratar cualquier asunto siempre que esté, comprendido en el Orden del Día.

Artículo 13º - Junta General Extraordinaria.

Toda Junta General distinta de la prevista en el Artículo precedente tendrá el carácter de Junta General Extraordinaria. Ello no obstante, el "quórum" para la válida celebración de Junta General Ordinaria y Extraordinaria será el mismo, salvo en los supuestos especiales de los que se hará mención.

Artículo 14º- Convocatoria de la Junta.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General, bien por propia iniciativa, bien por solicitud de socios titulares, al menos, de un cinco por ciento del Capital Social, que expresen en su petición los puntos sobre los que debe deliberar y adoptar acuerdos la Junta. En tal caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla. Los Administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

En todo caso, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta General, mediante anuncio que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Registro

Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, al menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. El mismo anuncio podrá hacer constar la fecha en la que, si procediere se reunirá la Junta en segunda convocatoria, sin que pueda mediar, entre la primera y la segunda convocatoria, un plazo inferior a veinticuatro horas.

Además de los requisitos expuestos, se notificará por carta certificada a cada uno de los accionistas, en la dirección que figure en el Libro Registro de Acciones, la convocatoria de la Junta.

Artículo 15º - Junta Universal.

No obstante lo dispuesto en los Artículos precedentes, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el Capital Social con derecho a voto y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 16º.- Constitución de la Junta.

A salvo los supuestos especiales que se indican en los artículos siguientes, las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los Accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta y cinco por ciento del Capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando el Capital social concurrente a la misma sea de al menos el cuarenta y nueve por cien del total.

Artículo 17º - Supuestos especiales de Constitución de Juntas Generales.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el setenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será necesario, al menos, la concurrencia del setenta por ciento de dicho capital social suscrito y desembolsado para la válida constitución de la Junta.

Artículo 18º- Representación.

Todo Accionista que tenga derecho a asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea Accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que el representante sea apoderado general con poderes bastantes del accionista representado.

Artículo 19º - Solicitud pública de representación.

En el caso en que los propios Administradores de la Sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del Registro de las Anotaciones en Cuenta soliciten la representación, para sí o para otros, y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, lo que se presumirá si una misma persona ostenta la representación de más de tres accionistas el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el Orden del Día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votar el representante en caso de no recibir instrucciones precisas. Excepcionalmente, podrá votar el representante en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En tal caso, el representante deberá informar, inmediatamente, al representado por medio de un escrito en que explique las razones del voto.

Artículo 20º.- Lugar y tiempo de la celebración de la Junta.

La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos el cincuenta y dos por ciento del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 21º - Presidencia y Secretaría de la Junta. Acta de la Junta General.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente, si lo hubiere, y, si hubiere varios, se tendrá en cuenta el orden en que hayan sido nombrados. En otro caso, por el Vocal a quien corresponda por orden de antigüedad y, en caso de ser varios, por orden de mayor edad entre ellos.

El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo de Administración quien ejercerá las funciones de Secretario de la Junta General y, en su defecto, por el Administrador de menor edad entre los presentes. Es competencia del Secretario elaborar el Acta de la Junta General y, aprobada ésta, certificará con el visto bueno del Presidente los acuerdos adoptados, en su totalidad o en los particulares que, en cada caso, se requieran. Si el Acta no se aprobare por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado, el Secretario asistirá al Presidente y a los Interventores elegidos, con arreglo a la Ley, en la elaboración de la misma, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Junta.

Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario que levante Acta de la Junta y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten los Accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del Capital con derecho a voto. El Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta, sin necesidad del concurso del Secretario ni del Presidente.

Artículo 22º.- Lista de asistentes. Derecho de información.

Antes de entrar en el Orden del Día se formará, por el Secretario, la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación que legitime su presencia, así como el número de acciones propias o de representados con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes o representados, así como el importe del Capital con derecho a voto de que sean titulares.

Los Accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los Administradores están obligados a facilitarlos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad perjudique a los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por Accionistas titulares en conjunto de, al menos, la cuarta parte del Capital Social.

Artículo 23º.- Adopción de acuerdos en Junta General.

Establecido el Orden del Día, una vez formada la lista de asistentes, el Presidente declarará, en su caso, válidamente constituida la Junta General para deliberar y adoptar acuerdos sobre los extremos que hayan sido objeto de convocatoria o, en el caso de Juntas Universales, sobre los puntos respecto de los que los socios expresen su voluntad unánime de deliberar.

El Presidente abrirá debate sobre cada uno de los extremos que integran el Orden del Día. Concederá y retirará el uso de la palabra a los presentes con derecho a voz y a voto que lo soliciten y, en su caso, declarará suficientemente debatido el asunto del que se trate. A continuación, lo someterá a votación, computándose los votos a favor, los votos en contra y las abstenciones, en razón del número de acciones cuyos titulares se hallen presentes o representados.

La propuesta se declarará aprobada o rechazada, con expresión del número de votos que haya obtenido, en favor y en contra y el de las abstenciones. En su caso, podrá declararse aprobada por unanimidad.

En los supuestos en que la Ley exija un "quórum" de presencia y un "quórum" de votación, se respetarán los mismos.

Con independencia del quórum de constitución, será necesario el voto favorable del 75% de la totalidad del capital de la Compañía con derecho a voto, para que la Junta General pueda adoptar válidamente acuerdos relativos a:

- a) El aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la Compañía, la modificación de su régimen u órgano de administración, la supresión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, así

como los acuerdos que afecten al régimen de transmisión de las acciones establecido estatutariamente.

- b) La emisión de obligaciones, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales.

CAPITULO III CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 24º.- La representación, el gobierno y la administración de la Sociedad.

La Sociedad estará representada, gobernada y administrada por un Consejo de Administración, responsable de su gestión ante la Junta General y a la que deberá rendir cuentas. Todos los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables, en los términos en que la Ley establece y salvo en los casos a los que se refiere el Artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración, excepto en los asuntos reservados por la Ley a la competencia de la Junta General, es el supremo órgano de representación de gobierno y de administración de la Sociedad.

Artículo 25º- Composición, prohibiciones e incompatibilidades.

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres miembros y de un máximo de doce, nombrados por la Junta General de Accionistas, a la que corresponde fijar su número, dentro de los expresados límites. Para ser Administrador no se requiere ser Accionista. Todo Administrador puede conferir a otro su representación para cada reunión que el Consejo celebre sin que sea válida la representación conferida con carácter general o sin determinación de la reunión a la que se refiere.

Regirán las prohibiciones establecidas en el Artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y las incompatibilidades previstas por el ordenamiento jurídico y, en especial, por la Ley 5/2006, de 10 de abril y por las de pertinente aplicación dictadas, en el ámbito de su competencia, por las Comunidades Autónomas.

Artículo 26º.- Duración. Cooptación.

El mandato de los administradores, durará cinco años, contados desde la fecha de aceptación del nombramiento, pudiendo ser éstos indefinidamente reelegidos por igual periodo de tiempo. Si durante este plazo se produjeran vacantes, el Consejo de Administración las proveerá, entre accionistas, hasta que la primera Junta General que la Sociedad celebre adopte el acuerdo que proceda.

Artículo 27º - Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará, entre sus miembros, un Presidente, que lo será también de las Juntas Generales.

Asimismo, el Consejo de Administración designará, entre sus miembros, un Vicepresidente. El Vicepresidente suplirá al Presidente en sus ausencias. Si, por cualquier razón, vacare la Presidencia, ésta será automáticamente asumida por el Vicepresidente y, a falta de todos, por el Administrador de mayor edad entre los que concurran a la reunión.

El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración ostentan, solidariamente, la representación de la Sociedad ante el Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios y ante cualquier órgano de los mismos y cualquier Administración institucional dependiente de aquellos.

Asimismo la ostentan ante todos los órganos del poder judicial y ante el Tribunal Constitucional, todo ello sin limitación alguna. Idéntica representación se entiende atribuida al Presidente y al Vicepresidente ante cualquier órgano internacional, así como ante Administraciones Públicas y Tribunales de Justicia incardinados en aquellos o en cualquier estado extranjero.

Artículo 28º - Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración nombrará al Secretario de este órgano, sin que sea necesario que en su persona concurra la condición de administrador. Si no lo fuere, el Secretario tendrá voz, pero no voto; en las deliberaciones del Consejo. El Secretario del Consejo lo será también de la Sociedad y de las Juntas Generales de Accionistas. En su defecto, sus funciones se atribuirán a la persona que designe el propio Consejo o la Junta entre las que concurran a la reunión.

Corresponde al Secretario la facultad de certificar los acuerdos de cualquier órgano social y la obligación de velar por la custodia de los libros sociales y la de insertar en ellos las Actas de las reuniones que celebren los órganos colegiados, una vez aprobadas.

Las certificaciones que expida podrán referirse a la totalidad o a parte de los acuerdos adoptados, en función del uso para el que se necesiten. También podrá el Secretario certificar cualquier extremo que conste en los libros sociales. Sus certificaciones habrán de estar visadas con el Vº Bº del Presidente, del Vicepresidente del Consejo de Administración o de cualquier otro Administrador que, ocasionalmente, haga sus veces.

Artículo 29º - Funcionamiento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración será convocado, por orden del Presidente, mediante carta o correo electrónico dirigido a sus miembros, por el Secretario del citado órgano, que contendrá el Orden del Día acordado por el Presidente por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Administrador. Ello no obstante, por

razones de urgencia, el Presidente podrá convocar telefónicamente o telegráficamente y el Consejo se entenderá válidamente constituido si a la reunión concurre la mitad más uno de los miembros que lo integran. Este "quórum" por presencia y representación debe cubrirse, en todo caso, para la válida constitución del Consejo.

Se entenderán como presentes en la reunión del Consejo de Administración aquellos consejeros que comparezcan a la misma mediante el sistema de videoconferencia.

El Consejo de Administración habrá de reunirse al menos, dos veces a lo largo de cada Ejercicio Social y siempre que lo convoque su Presidente o quien, por cualquier impedimento del titular, lo sustituya.

Establecido el Orden del Día, se entrará en su examen, pudiendo cualquiera de los miembros del Consejo de Administración adicionar puntos que no se hallen comprendidos en el Orden del Día, pero que guarden conexión con el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y representados, excepto en los casos en que la Ley y los Estatutos exigen un "quórum" cualificado.

No obstante requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los administradores, los acuerdos referidos a las siguientes materias:

- a) La aprobación y/o modificación de las líneas generales de la política empresarial.
- b) La emisión de obligaciones y en general la captación de pasivo.
- c) La adquisición de acciones o participaciones en otras sociedades o el inicio de nuevos negocios por LA SOCIEDAD, bien directamente, bien indirectamente por alguna de sus sociedades participadas.
- d) La compra, venta, y en general cualquier enajenación o gravamen de activos de LA SOCIEDAD, por un valor que supere el 30% de su activo neto total.
- e) Suscripción de operaciones de préstamo o crédito (como prestatario o acreditado) que unitariamente o en conjunto, superen la cifra de TRES CIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON SEIS CENTIMOS (306.506,06 Euros).
- f) La concesión de operaciones de préstamo o crédito por importe superior a TRES CIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (306.506, 06 Euros).
- g) La cesión de software y en general la cesión, de cualquier tipo, de todo o parte del "Know-how" de la empresa.
- h) Prestación de Aroles o Fianzas a favor de terceros o de sociedades participadas que excedan de TREINTA MIL CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (30.050, 61 Euros).

El Presidente concederá o retirará el uso de la palabra a los Administradores, al Secretario y los titulares de cargos en la empresa, presentes en la reunión, que lo soliciten y, agotados los turnos a juicio del Presidente, éste declarará suficientemente debatida la cuestión y la someterá a votación de los Administradores. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

El Acta se elaborará en la forma que determina el Artículo 30º de estos Estatutos.

Artículo 30º- Actas de las reuniones del Consejo de Administración.

El Secretario del Consejo de Administración levantará Actas de las reuniones que el Consejo de Administración celebre, en las que consignará los acuerdos que se adopten, con expresión del número de votos que los apoyen, del número de votos que los reprueben y de las abstenciones. Además, el Acta contendrá un breve resumen de la fundamentación de los acuerdos y de las intervenciones que hayan tenido lugar en el curso de la deliberación. Necesariamente, se harán constar en Acta las manifestaciones de los Administradores que así lo soliciten de modo expreso.

El Acta podrá aprobarse al término de la reunión que el Consejo de Administración celebre o, alternativamente, al inicio de la siguiente reunión.

Artículo 31º. Retribución del Consejo de Administración.

Con independencia de los importes de las dietas de asistencia, la función de Administrador no será retribuida.

Lo establecido en el párrafo anterior se refiere a la retribución de los Administradores por la responsabilidad colegiada que todos comparten, por lo que, la remuneración de cualquiera de sus miembros a quienes la Sociedad haya atribuido o atribuya funciones específicas que exijan una especial atención a la Empresa, queda al margen de lo estipulado en el párrafo precedente.

Artículo 32º.- Disposiciones generales.

Los Administradores de la Sociedad formularán, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del 31 de Diciembre de cada año, fecha de cierre del Ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado que refleje los Cambios en el Patrimonio Neto del Ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. A tales documentos se unirá el Informe de Gestión.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar la distribución entre los Accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, en los términos prevenidos por la Ley. El Consejo de Administración queda, asimismo facultado para determinar las fechas en que los Accionistas podrán exigir el derecho que se les reconoce. En el

supuesto en que el Consejo de Administración haya hecho uso de esta facultad, así se hará constar en la Memoria.

Artículo 33°.- Documentación definitiva que se debe someter a la Junta General Ordinaria.

Los documentos que habrán de estar a disposición de los Accionistas desde la convocatoria de la Junta General Ordinaria serán la Memoria, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de Distribución de Resultados, el Informe de Gestión y el Informe del Auditor o de los Auditores.

Cualquier Accionista podrá exigir copia de los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, copia que la Sociedad habrá de facilitarle a su cargo. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 34°.- Aprobación de cuentas.

La Junta General Ordinaria aprobará las cuentas e introducirá en ellas los reparos que estimen oportunos, decidiéndose, por mayoría de votos de las acciones que incorporen este derecho y cuyos titulares estén presentes o representados en la reunión que la Junta General celebre.

Artículo 35° - Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio, de acuerdo con el Balance y con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias aprobados.

Cubierta la Reserva Legal, la Junta General decidirá sobre el destino que haya de darse al resultado del Ejercicio.

**TITULO V
MODIFICACION DE ESTATUTOS, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 36° - Modificación de Estatutos.

Para la modificación de Estatutos se solicitarán las autorizaciones administrativas que, legalmente, sean preceptivas. Ello no obstante, la Junta General, cumplidos los requisitos legales exigidos por la Ley de Sociedades de Capital, podrá adoptar los oportunos acuerdos sujetos a la condición suspensiva de obtener las autorizaciones administrativas que la Legislación vigente exija.

Artículo 37° - Disolución y liquidación.

La Sociedad sólo se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los Liquidadores, siempre en número impar.

**TITULO VI
ACEPTACION DE LOS ESTATUTOS, DESAVENENCIAS Y FUERO**

Artículo 38° - Aceptación de los Estatutos.

Los Accionistas se someten, en sus relaciones con la Sociedad, a lo prevenido por los presentes Estatutos. Tal sumisión vincula a los titulares de acciones representativas del Capital Social o de derechos sobre las mismas y a quienes adquieran acciones representativas del Capital Social, sea cual fuere el título de adquisición.

Artículo 39° - Fuero.

Con renuncia expresa a cualquier otro Fuero que pudiera corresponderles, los titulares de acciones o de derechos sobre acciones representativas del Capital Social de la Sociedad y la propia Compañía se someten, para dirimir las diferencias que entre ellos puedan surgir en su condición de accionistas o titulares de derechos reales sobre las acciones y la Sociedad a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de esta última.